

po del interes de Mr. Barnes) no es imputable al Gobierno de México, que ni podia considerarse al pago actual, porque no habia cumplido la condicion, y que tenia derecho de retener un crédito que reputaba español.

Estas razones me hacen opinar que no es este crédito materia de que se pueda ocupar esta comision. Nada decido en perjuicio de los derechos de la parte.

Las cuestiones de si México debe ó no lo que se le cobra, si esto pertenece á su deuda interior ó debe entrar en sus arreglos con España, ó se ha de pagar á un ciudadano de los Estados-Unidos, quedan intactas y se podrán tratar donde y cuando les corresponda.

No juzgo su resolucion necesaria para que se declare que no puede esta Comision admitir la presente reclamacion.

Tal es mi voto en este caso.

Concuerta con su original que obra en la página 317 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Núm. 788. G. W. Barnes, contra México. Dictámen del señor comisionado Wadsworth, Sesi<sup>o</sup> del día 9 de Junio de 1874.

Esta es una reclamacion de un mexicano, que la ce-

dió á un súbdito de España, quien á su vez la cedió á un ciudadano de los Estados Unidos.

Solo consignaremos aquí que semejante cesion no confiere jurisdiccion á este tribunal.

Queda desechado el caso.

Es traduccion cuyo original obra en la página 337 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Junio 2 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 139.—Julio 7 de 1876.

#### NUMERO 5.

##### Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

#### FALLO NUM. 604.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.  
Washington D. C. Núm. 818. Stanley M. Parker contra México.

#### RECTIFICACION POR LA DEFENSA.

No es cierto que los principales hechos referidos en los testimonios en apoyo de la reclamacion estén cor-



robados por las pruebas de defensa. Por el contrario, éstas ponen de manifiesto la falsedad de aquellos.

No fué un soldado mexicano el heridor de Parker, sino un individuo privado, de ejercicio labrador. (Fojas 16, anexo núm. 2).

Resulta falso que el reclamante haya sido herido por dicho individuo en un hombro y en la cabeza, como lo declararon casi todos sus testigos, ante el cónsul en Tehuantepec, "sino solo en el último nudo del dedo anular de la mano derecha." Fojas 9.

Falso aparece ser también que Parker haya quedado inutilizado por tal herida, pues continuó ganando su vida como escribiente. (Fojas de 17 á 23, anexo número 1).

También se ve que es falso lo que aseveraron los testigos del reclamante, sobre que la queja de éste al jefe político fuese desatendida, pues se han presentado las constancias de que se persiguió, aprehendió y sujetó á juicio al culpable del hecho que motivara aquella.

Es, por lo menos, pueril, á pesar de la notoria intención maligna que envuelve, la alegación de que el no haber formalizado el reclamante su acusación cuando á ello fué invitado por la autoridad competente, debe atribuirse al temor de concitarse "la rabia vengativa" que se dice reinaba en Tehuantepec contra los extranjeros, y especialmente contra los americanos.

Suponiendo que con más ó menos motivo haya habido algunos hombres del vulgo, mal prevenidos contra

ciertos extranjeros residentes en la mencionada comarca, ¿puede hacerse responsable de esto al Gobierno mexicano?

Determinense los casos en que las autoridades hayan negado la protección debida á tales extranjeros, y entonces formúlense los cargos que correspondan.

Se pretende que Parker creyó que exponía su vida acusando á quien lo había herido, y que el haber desistido de hacerlo es una prueba concluyente de que el Gobierno mexicano era incapaz de protegerlo en el ejercicio de sus derechos.

Sería una ofensa al sentido común el esfuerzo por rebatir esta prueba, que si de algo lo fuera, sería la de una refinada mala fé, bajo la afectación de pusilanimidad.

"La rabia vengativa" que el reclamante atribuye á los vecinos de Tehuantepec, no le impidió ni á él ni á otros muchos extranjeros seguir viviendo allí tranquilamente á pesar de que haya habido quienes excitaran las malas pasiones contra ellos, como en el remitido que han presentado para acreditar el hecho.

¿Y esto qué prueba? que el reclamante y sus compatriotas residentes en Tehuantepec sabían que podían confiar en la protección de las autoridades de México, sin que nada les importaran los odios de enemigos que encubiertos bajo el anónimo les manifestaban su malquerencia por la prensa.

Que no se haya presentado por la defensa la constan-



cia de que á pesar de que Parker desistió de la acusación contra su heridor, la causa se siguió ó concluyó con arreglo á las leyes de México, no prueba que no haya sido así; sino que se creyó bastante, como lo es en realidad, para impugnar la reclamación de aquel, hacer constar que renunció á los únicos derechos que ha podido hacer valer y á la indemnización que solo de su heridor pudo exigir, por los perjuicios que le hubiese ocasionado, como consecuencia del delito privado que cometió.

En cuanto al castigo del delincuente en nombre de la sociedad ó por la vindicta pública, como ordinariamente se dice, no es presumible que haya dejado de hacerse efectivo; pero el reclamante no tiene derecho á constituirse en órgano de la vindicta pública, ni mucho menos exigir que se le dé una indemnización pecuniaria, porque aquella no haya sido satisfecha.

Por lo expuesto, el agente que suscribe pide se deseché esta reclamación.

(Firmado).—*Eleuterio Avila.*

Se presentó en 3 de Febrero de 1874.

Núm. 818. Stanley L. Parker, contra México. Dictámen del señor comisionado Wadsworth, aprobado como decisión de la comisión en la sesión del 9 de Junio de 1874.

Es imposible conceder ningun auxilio á este reclamante desgraciado, aun tomando como cierto cuanto dice en su memorial.

Se hallaba viajando en un camino desierto en el Istmo de Tehuantepec, cuando tres hombres, "soldados" segun dice, saliendo súbitamente de los bosques, le asaltaron. Uno de ellos le dió un golpe con una hacha, y de resultas de eso quedó manco de la mano derecha y ademas muy lastimado de la caída.

Nada podemos hacer nosotros con respecto á asuntos privados de esta clase, aunque sean robos ó tentativas de asesinato, sin que participen en ello las autoridades.

Nos hemos negado á hacer á los Estados-Unidos responsables por esta clase de asuntos en más de un caso; y no es posible que dejemos de hacer lo mismo respecto del otro gobierno á quien ahora se demanda.

La reclamación debe ser desechada y así mandamos que se haga.

Es traducción, cuyo original obra en la página 239 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Junio 17 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 189.—Julio 7 de 1876.



## NUMERO 6.

## Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NUM 605.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D. C. Núm. 829. John C. Charles Fremout, contra México. Dictámen del señor comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en la sesion de 3 de Febrero de 1874.

Esta reclamacion es desechada por falta de prueba y preparacion.

Es copia de la traduccion que obra en la página 194 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.

Washington, 14 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Junio 20 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 189.—Julio 7 de 1876.

## NUMERO 7.

## Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

## FALLO NUM. 606.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos. Washington. D. C. Núm. 855. Joseph Mora Moss, contra México. Alegato por la defensa á favor de México.

Los derechos que se pretenden hacer valer en esta reclamacion, tienen por origen el contrato celebrado entre el Gobierno mexicano y Jecker, Torre y Comp. para el deslinde de los terrenos baldíos en el Estado de Sonora.

El caso está, pues, en conexion con el número 856 de la Baja-California, lo mismo que el número 49 de la viuda y herederos de Samuel W. Inge y el 582 de James Edward Calhoun, y por tanto, pide el que suscribe, á los señores comisionados, se sirvan tomar en consideracion estos casos, al mismo tiempo decidiendo respecto á ellos solo el artículo que fué promovido en el 856 sobre incompetencia de la comision.



Núm. 855. Joseph Mora Moss, contra México. Opinión del señor comisionado Zamacona presentada en la sesión del día 29 de Noviembre de 1875.

Este caso ha sido virtualmente decidido por el fallo de nuestro tercero en discordia, en el expediente número 48 de Charles P. Stone.

Las dos reclamaciones tienen por base derechos que se suponen emanados del contrato de la casa de Jecker, Torre y Comp., para deslindar los terrenos baldíos de Sonora, y la decisión de ambas debe sujetarse á los mismos principios.

Desechada, como lo está la demanda que entraña el expediente número 48, tiene que correr esta la misma suerte, y en tal virtud, opina, el que suscribe, que ella también debe ser desecheda.

Es copia. Washington, D. C., 3 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Número 855.—Joseph Mora Moss, contra México. Opinión concurrente del señor comisionado Wadsworth, presentada en la sesión del 29 de Noviembre de 1875.

Ya el Arbitro ha resuelto de una manera adversa esta reclamación, en el caso de Charles P. Stone, número 48; así como en el de Whiting, número 455.

Queda, por lo mismo, desecheda por la presente.

Es traducción.

Washington D. C., 3 de Febrero de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México. Junio 20 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 190.—Julio 8 de 1876.

#### NUMERO 8.

##### Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

#### FALLOS NUMEROS 607 y 608.

Comision mixta de reclamaciones de la República Mexicana y los Estados-Unidos. Washington. D. C. Alegato por la defensa ante los señores comisionados, á favor de México. Números 856 y 857. Lower California contra México.

El documento núm. 7 de este caso, que es una protesta de Jacobo P. Leese, ante el cónsul americano, en la Paz, se refiere al contrato celebrado entre el Gobierno mexicano y dicho Jacobo P. Leese, en nombre de la compañía, en el Saltillo, en 30 de Marzo de 1864, por cuyo contrato el Gobierno de México concedió á la referida compañía algunos terrenos baldíos, situados en la Baja-California, y el núm. 8 es una nota de dicho cónsul al secretario de Estado de los Estados-Unidos, remitiéndole un duplicado de la referida protesta.



Ambos documentos se hallaban en el caso núm. 315, contra México, desechado del registro, y se acumularon al presente en virtud de orden al efecto de la Comisión, de 20 de Junio de 1872; pero ninguna relación tiene con el asunto de que se origina la presente reclamación, cuya procedencia es un contrato sobre terrenos baldíos en Sonora.

Estos dos documentos no constituyen una reclamación distinta, ni se ha formalizado ninguna ante esta Comisión con fundamento en los hechos á que se contraen.

Además, como se ve por los documentos que presentan, la compañía de la Baja-California, renunció todos los derechos emanados del referido contrato celebrado en el Saltillo, por el que hizo con el Gobierno de México, en 23 de Marzo de 1872.

Por lo expuesto, pido que la Comisión deseche el caso en la parte á que dichos documentos se contraen, y reitero la petición que tengo hecha ya de que en lo demás se declare incompetente.

Para corroborar el concepto en que ella se funda, presento hoy las siguientes constancias:

Anexo núm. 1.—Que contiene la declaración hecha por el Gobierno de México, en 19 de Junio de 1861, de nulidad del contrato celebrado con Don Jesus Palacios, en 20 de Octubre de 1857, por su traspaso ó cesión al capitán J. B. G. Isham, en Febrero de 1860.

La misma declaración habria hecho dicho Gobierno

respecto al traspaso de la compañía de la Baja-California, del contrato celebrado con J. Jecker, Torre y C<sup>a</sup>, si de él hubiese tenido conocimiento.

Anexos núms. 2 y 3, en que aparece que Jecker, Torre y C<sup>a</sup>, sostenían que solo debían considerarse dos partes en el asunto: el Supremo Gobierno y la Casa concesionaria que tomó á su cargo el deslinde.

Anexo núm. 4, en que consta que Jecker Torre y C<sup>a</sup> reconocieron no deber usar derechos de extranjería para procurar el cumplimiento del contrato que habían celebrado con el Gobierno de México, y manifestaron que la protesta de Stone no tuvo por objeto ocurrir al gobierno de los Estados-Unidos ni á ningun otro para promover reclamaciones, sino el de hacer valer sus derechos ante la autoridad suprema, para lo cual dieron orden á dicho Stone que protestara ante el vicecónsul de Francia ó de otra nación amiga.

Anexo núm. 5, que demuestra que si se pidió protección á los Estados-Unidos contra el Gobernador de Sonora, fué sin conocimiento de la casa de Jecker, Torre y C<sup>a</sup>, y que esta ni consintió en el acto ni la aprobó.

Por último aunque la cesión en favor de la compañía reclamante fuese válida, y competente la Comisión en cuanto á la materia de que se trata, no podrían hacerse valer en virtud de aquellos otros derechos que los que tenían Jecker, Torre y C<sup>a</sup>, cuando tuvo lugar la falta de cumplimiento de su contrato con el Gobierno de México, y es evidente que esos individuos no habrían po-



dido ejercitar sus derechos ante esta Comision, pues no fueron ciudadanos de los Estados- Unidos.

Por igual motivo retiró el agente de esta República en la sesion de 28 de Octubre último la reclamacion de Leiter L. Robinson número 879, refiriéndose á que los patronos del reclamante alegaban en favor de este derechos cedidos por un súbdito inglés, respecto á los cuales no tiene jurisdiccion este tribunal, como tampoco la tiene tratándose de derechos adquiridos por los suizos ó franceses Jecker, Torre y C<sup>a</sup> de funesta memoria.

Número 856.—The Lower California C., contra México. Opinion del señor comisionado Zamacona, presentada en la sesion del 29 de Noviembre de 1875.

Despues de desechada la reclamacion que contiene el caso núm. 48 del registro americano, que se fundaba, como esta, en derechos procedentes de contrato de deslinde en Sonora, hecho entre el Gobierno de México y la casa de Jecker, Torre y C<sup>a</sup>, apenas es necesario decir que la presente demanda debe tambien desecharse.

Se alega en ella una cesion idéntica á la que en el citado caso núm. 48 no pareció bastante á nuestro tercero en discordia para investir á Stone con la facultad de traer sus quejas, más ó ménos fundadas, ante nosotros.

A los papeles de este caso se han acumulado los que llevaban en el registro americano el número 315, y se

refieren á un contrato celebrado entre el Gobierno de México y un agente de la compañía reclamante, concediendo á esta ciertos terrenos y ciertos derechos en la Baja-California.

Estos documentos que se reducen á una protesta del expresado agente y á una nota relativa del cónsul americano, ni constituyen una reclamacion ni significan nada ante la renuncia que la compañía interesada en este caso hizo de los derechos que el referido contrato le dió cambiándoselos realmente por otra especie de concesiones.

De acuerdo, pues, con mi respetable colega, opino que la presente reclamacion debe bajo todo aspecto desecharse.

Es copia.

Washington, D. C., Febrero 3 de 1876.

(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Número 857.—The Lower California C., contra México. Opinion del señor comisionado Zamacona, presentada en la sesion del 29 de Noviembre de 1875.

El fallo que el tercero en discordia de nuestra Comision pronunció en el caso número 48 del registro americano está encabezado con la declaracion de que entre aquel caso y el presente, hay íntimo parentesco y de que ambos deben decidirse por los mismos principios.

Leyes y decretos.—Tomó XXV.—Apéndice.—4.



Desechada como lo está la reclamacion de Stone, la presente se halla predestinada al mismo éxito. Se hace valer por medio de ella, la cesion que los sucesores de Don Agustin de Iturbide verificaron de ciertos terrenos baldíos en California, Sonora y Sinaloa.

No solo es ineficaz tal cesion, para investir á la compañía reclamante con el derecho de gestionar ante nosotros, sino que el acto fué en sí mismo nulo por las consideraciones legales que detalla el alegato del agente mexicano número 40, y que hace suyas el comisionado que suscribe. Es él de opinion en virtud de lo expuesto, que la reclamacion contenida en este caso debe desecharse.

Es copia.

Washington, D. C., Febrero 3 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Núms. 856 y 857. Compañía de la Baja-California, contra México. Opinion concurrente del señor comisionado Wadsworth, presentada en la sesion del día 29 de Noviembre de 1875.

Estos casos han sido resueltos ya de una manera adversa por el árbitro, en sus decisiones á los números 48 de C. P. Stone y 455 de Whiting etc., etc.

En tal virtud, quedan ambos desechados por la presente.

Es traduccion.

Washington, Febrero 3 de 1876.

(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias.

México, Junio 26 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 190.—Julio 8 de 1876.

#### NUMERO 9.

##### Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

##### FALLO NUM. 609.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos. Washington, D. C. Núm. 860. Gorgonio Delgado, contra México. Dictámen del señor comisionado Zamacona, aprobado como decision de la comision en la sesion del 6 de Marzo de 1874.

Faltan en este negocio la preparacion y la prueba indispensable. En tal virtud, los comisionados declaran que debe desecharse la reclamacion.

Concuerda con su original que obra en la pág. 221 del libro 2º de decisiones de los señores comisionados.

Lo certifico.